



RADICACIÓN: 20240000200
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAVID NICOLÁS TIMANÁ PUCHANA
ACCIONADOS: FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNIVERSIDAD LIBRE
 COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022
 PARTICIPANTES DEL UT CONVOCATORIA FGN 2022

Pasto, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a decidir la acción de tutela presentada por el señor DAVID NICOLAS TIMANA PUCHANA.

2. ANTECEDENTES

2.1 SUPUESTOS FÁCTICOS

En la demanda se proponen los siguientes fundamentos de hecho:

“Me encuentro inscrito para aspirar al cargo I-103-01 (134)-156239 Fiscal Delegado ante Jueces municipales y Promiscuos y al cargo I-102-01(134)- 156676 Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, al interior de la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2022 adelantada por parte de las entidades accionadas.

Dentro de los dos cargos para los cuales me encuentro inscrito, superé de manera satisfactoria la etapa de verificación de requisitos mínimos y las pruebas escritas correspondientes con los siguientes puntajes:

▮ *Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos- prueba general y funcional. y prueba comportamental:*

▮ *Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito - prueba general y funcional: y prueba comportamental:*

Posteriormente, en la etapa de valoración de antecedentes del cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, obtuve un total de 40 puntos en la valoración de la experiencia laboral profesional relacionada y un total de 08 puntos en la valoración de experiencia profesional; sin embargo, el resultado de la etapa de valoración de antecedentes para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito arrojó un total de puntos en la valoración de experiencia laboral profesional relacionada y puntos en la calificación de experiencia profesional. Por lo anterior, el 07 de diciembre de 2023 presenté la reclamación correspondiente, así como también, se solicitó una revisión general de mi experiencia profesional con la finalidad de incrementar mi puntaje; sin embargo, la respuesta obtenida dejó de lado algunos aspectos.

Como respuesta a la reclamación presentada, la Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022 me informó que, la diferencia suscitada en la valoración de la experiencia profesional relacionada entre el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos y el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito obedeció a que el cargo de JEFEE DE TALENTO HUMANO CON FUNCIONES JURÍDICAS que desempeñé en la empresa

el mismo que fue tomado como experiencia laboral relacionada en la valoración de antecedentes para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, fue tomado para acreditar la experiencia mínima requerida para aspirar al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, pues el mismo exige un mínimo de 04 años de experiencia y el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos exige 02 años de experiencia.

Si bien, la respuesta brindada en atención a mi reclamación explica de manera lacónica las razones por las cuales el cargo de JEFE DE TALENTO HUMANO CON FUNCIONES JURÍDICAS que desempeñé en la empresa no fue incluido en la valoración de la experiencia profesional relacionada para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, lo cierto es que, NO se explicaron las razones por las cuales se catalogó como “EXPERIENCIA NO APLICA” el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO 05 que desempeñé en la Rama Judicial(...) lo cierto es que la respuesta brindada por parte de las entidades accionadas no otorgó una respuesta de fondo a las inconformidades por mi elevadas.

(...) mi experiencia profesional ha sido ininterrumpida desde el 27 de septiembre de 2013 hasta la fecha. Situación que se refleja con las certificaciones aportadas al interior del concurso de méritos de referencia.

Las entidades accionadas no están valorando para la vacante Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, los períodos laborados comprendidos entre el 17 de abril de 2017 al 02 de septiembre de 2018 y el tiempo comprendido entre

Las entidades accionadas, quienes otorgaron mi puntaje sin tener en cuenta mi experiencia profesional correspondiente por mi desempeño en el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO 05 DEFA.I PASTO dentro de los períodos de tiempo comprendidos entre



2.2. PRETENSIONES

El actor solicita se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, petición, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia y en consecuencia, se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a LA COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022, que valoren y corrijan la totalidad de la experiencia profesional en el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO 05 DEAJ PASTO dentro de los períodos de tiempo

para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, que los resultados de la valoración de la experiencia solicitada previamente, y se corrija en la puntuación final en la plataforma web SIDCA 2, teniendo en cuenta las normas de la Convocatoria FGN 2022. Y que se emita una respuesta de fondo y concreta a la reclamación presentada el 07 de diciembre de 2023 y se aplique la NO REFORMATIO IN PEJUS y no se desmejore la puntuación actual.

3. TRÁMITE IMPARTIDO

1.1 ADMISIÓN DE LA DEMANDA

La tutela fue admitida el 22 de enero de 2024, ordenándose darle el trámite preferente y sumario establecido en la ley requiriendo a las entidades accionadas para que presenten un informe sobre los hechos objeto de la acción de tutela. De igual manera se vinculó a los PARTICIPANTES DEL UT CONVOCATORIA FGN 2022, concediéndose la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, respecto de los cargos Fiscal Delegado ante Jueces municipales y Promiscuos y Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.2.1. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 - UNIVERSIDAD LIBRE

La UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, señaló que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2022, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2022, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022, a través del proceso de selección abreviado de menor cuantía FGN -NC-MEC-0006-2022, contrato que tiene por objeto "Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1056 vacantes definitivas de la planta de personal.

Que revisadas las bases de datos de la aplicación SIDCA 2, se evidenció que el accionante se inscribió en los siguientes empleos en la modalidad de Ingreso:

DENOMINACION	OPECE	INSCRIPCION	INSCRITO
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	-103-01-(134)	156239	SI
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	I-102-01-(134)	156676	SI

Que, después de presentar las pruebas escritas (competencias generales, competencias funcionales y comportamentales) el accionante superó la prueba para ambos empleos).

El día 30 de noviembre de 2023, fueron publicados los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes (VA). Donde el accionante obtuvo los siguientes resultados:

FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS: Posición

FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO: Posición

Revisado el aplicativo SIDCA, se constató que, dentro del término establecido, el aspirante presentó las reclamaciones No. 2023120016114 y 2023120016112.

El 22 de diciembre de 2023 se publicaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las Prueba de Valoración de Antecedentes, advirtiendo que sobre las respuestas a las reclamaciones no procede recuso alguno, como lo establece el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo de Convocatoria

No obstante, lo anterior, con ocasión de la tutela se revisaron nuevamente las respuestas emitidas el día 22 de diciembre de 2023, a las reclamaciones presentadas oportunamente por el aquí accionante, y efectuados los análisis correspondientes, la UT Convocatoria FGN 2022, concluye que dichas respuestas se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que se reiteran en su totalidad.

Se observa que puntualmente presenta reproche frente al empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO (de 4 años de experiencia profesional), con ID I-102-01(134)-156676, manifestando que no se tomó en cuenta el tiempo certificado como ASISTENTE ADMINISTRATIVO 05 - EN PROPIEDAD.

Si bien se cometió una imprecisión, dicho yerro NO modifica el puntaje, pues, si a los se les suma el mes y 7 días faltante, llega a un total de 47 meses y 9 días, los cuales, siguen otorgando una valoración de puntos.

Con base en el cual pretende sea validado el cargo de asistente, del no obstante, obsérvese que dicho soporte carece de la firma de la autoridad de talento humano que la emite, incumpliendo con lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2023.

La certificación NO contiene firma, es decir, no cuenta con signatura alguna, mecanografiada o escrita, que permita verificar la autenticidad y garantice plena validez respecto de la persona que emite el documento. Adicionalmente, prueba de que la certificación sí podía haber sido expedida con firma, es que, demás aspirantes Sí la aportaron de tal manera, siendo expedidas por el mismo sistema.

En este sentido, ni la U.T Convocatoria 2022 ni la FGN, han vulnerado derecho fundamental alguno ni causado un perjuicio irremediable al ahora accionante con ocasión de la etapas desarrolladas en este concurso, toda vez que, las mismas se han venido adelantando en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso.

De igual manera, la Acción de Tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el concurso de méritos FGN 2022, se encuentra reglamentado por un Acto Administrativo de carácter general y esta acción no es el medio idóneo ya que la tutelante cuenta con otras acciones de las cuales puede hacer uso si lo considera necesario.

NUMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MAXIMO
49 MESES O MAS	40
ENTRE 37 Y 48 MESES	30
ENTRE 25 Y 36 MESES	20
ENTRE 13 Y 24 MESES	10
DE 1 A 12 MESES	5

15

El 26 de enero del presente año mediante oficio remitido al correo electrónico de DAVID NICOLÁS TIMANÁ PUCHANA: se aclaró al actor la forma en la que fue calificada la documentación aportada en su inscripción, información y constancia de envío que se anexará al presente alcance.

Se informó que se SUSPENDE el trámite del CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022, EXCLUSIVAMENTE para los empleos Fiscal

Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos y Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito hasta tanto se profiera el fallo dentro de la presente acción, de conformidad con lo ordenado por su Despacho.

Se considera un HECHO SUPERADO frente a la certificación de experiencia como ASISTENTE ADMINISTRATIVO 05 - EN PROPIEDAD certificada en el documento de la Rama Judicial, por carencia actual de objeto, atendiendo a que, si bien se cometió una imprecisión de experiencia adquirida entre el 1 [redacted] dicho yerro NO modifica el puntaje, el cual como ya se señaló continua con la valoración otorgada de [redacted] puntos, información que fue aclarada y remitida al accionante, por ende resulta innecesaria cualquier orden judicial en el curso de la presente acción de tutela, frente a este documento.

Frente a las demás pretensiones del accionante, se desestimen y se declare la improcedencia del amparo constitucional.

3.2.2 PARTICIPANTES DE LA UT CONVOCATORIA FGN 2022

No hubo pronunciamiento

3.3. MEDIOS PROBATORIOS

- Verificación antecedentes cargo Fiscal Local.
- Verificación antecedentes cargo Fiscal Seccional o Circuito.
- Reclamaciones presentadas en desarrollo de la convocatoria el 07 de diciembre de 2023, para el cargo de Fiscal Local y Fiscal Seccional.
- Copias de las respuestas a las reclamaciones presentada para el cargo de Fiscal Local y Fiscal Seccional.
- Certificación laboral del cargo ASESOR JURÍDICO TRANSIPIALES expedida el 14 de octubre de 2017.
- Certificación laboral del cargo JEFE DE TALENTO HUMANO TRANSIPIALES expedida el 14 de octubre de 2017.
- Certificación laboral del cargo COORDINADOR OFICINA JURÍDICA Y DE SEGUROS TRANSIPIALES expedida el 14 de octubre de 2017
- Certificado laboral del cargo ASISTENTE ADMINISTRATIVO 05 DEAJ PASTO expedida el 16 de abril de 2023.
- Certificación laboral del cargo OFICIAL MAYOR PROVISIONALIDAD expedida el 29 de abril de 2021.
- Certificación laboral del cargo SECRETARIO EN PROPIEDAD expedida el 17 de abril de 2023.
- Certificación laboral del cargo AUXILIAR JUDICIAL I (AUX. MAGISTRADA) expedida el 14 de abril de 2023.
- Consolidado Fiscal Local.
- Consolidado Fiscal Seccional o Circuito.
- Archivo Excel comparativo e ilustrativo de valoración de antecedentes elaborado por el suscrito, tanto para los cargos de Fiscal Local y Fiscal Seccional o Circuito, donde se puede visualizar la falencia acaecida por las entidades demandadas
- Oficiar a las entidades accionadas, para que remitan la totalidad de los documentos aportados al momento de la inscripción al concurso de méritos, y de esa manera, poder hacer las verificaciones y comparaciones correspondientes.
- Recibir la declaración del accionante con la finalidad de clarificar y explicar en audiencia, la falencia en la cual incurrieron las accionadas al momento de omitir la calificación de experiencia reclamada a través de la presente acción constitucional.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber: la competencia del Despacho, de conformidad con lo establecido por los artículos 86 de la Carta Constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que este Juzgado fue asignado por reparto de la oficina judicial, para que conozca de la solicitud de amparo; se han observado las reglas de reparto del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

La demanda cumple los requisitos formales de relación de los hechos, derechos que se consideran vulnerados e identificación de la autoridad contra la cual se impetra la tutela, y la capacidad sustantiva y procesal de las partes; además, les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado y no existen causales de improcedencia para darle trámite a la demanda tutelar.

4.2. PROCEDENCIA

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la acción de tutela como un mecanismo ágil y eficaz con que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

Con base en lo anterior, se considera que la acción de tutela exige la presencia de varios presupuestos para su viabilidad tales como la demostración de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales debido a una acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular; establecer que se trata de una acción residual, por ser el único medio de defensa judicial con que cuenta la persona, y que está frente a un perjuicio irremediable previa acreditación fáctica y probatoria.

En el caso presente, no se observa causal alguna que genere su improcedencia según lo expuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNIVERSIDAD LIBRE COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso a la carrera administrativa del accionante DAVID NICOLÁS TIMANÁ PUCHANA al no tener en cuenta la totalidad de la experiencia profesional en el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO 05 DEAJ PASTO dentro de los períodos de tiempo comprendidos entre el 17 de abril de 2017 al 02 de septiembre de 2018 y desde el 01 de febrero de 2019 al 30 de mayo de 2019 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, y si hay lugar a ordenar a las accionadas, valoren y corrijan en debida forma la calificación y puntuación, teniendo en cuenta el porcentaje previsto en las normas que regulan la Convocatoria FGN 2022.

4.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

4.4.1. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Legitimación en la causa por activa y pasiva: En la tutela de la referencia está demostrada la legitimación en la causa por activa y pasiva, puesto que la acción constitucional fue interpuesta directamente por el señor DAVID NICOLAS TIMANA PUCHANA para solicitar la protección de sus derechos fundamentales.

Así mismo, la tutela se presentó contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNIVERSIDAD LIBRE COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022, entidades que se encuentran legitimadas por pasiva, ya que la primera es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio cuyo objeto es garantizar la plena vigencia del principio de mérito, encargada de atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de del proceso de selección, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma. De igual manera la UNIVERSIDAD es una entidad que está inmersa en la convocatoria FGN 2022.

Subsidiariedad: Por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley; salvo que el demandante esté en presencia de un perjuicio irremediable o que no cuente con otro medio de defensa judicial. Toda vez que la tutela no ha sido consagrada para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines. Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos

fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable.

Inmediatez: Si bien es cierto la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. En el presente caso, la reclamación fue elevada el 7 de septiembre de 2023 y la acción constitucional fue presentada el 22 de enero de 2024, es decir transcurrió entre el hecho vulnerador y la presentación de la tutela, algo más de un mes.

4.4.2. LA CONVOCATORIA COMO LEY DEL CONCURSO Y EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS –

Los concursos de méritos han sido el mecanismo establecido por la Carta Política, para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso y con sujeción a un acto que contenga los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados y las reglas específicas de las diversas etapas del concurso a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia y señaló en la Sentencia T180 de 2015 que:

“El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”.

“Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales. (...)

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrol, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y ~~no~~ se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas –deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública.

Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos,

por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”

En el mismo sentido se pronunció posteriormente en sentencia SU 446 de 2011, así:

“La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.

4.4.3. REGLAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA CONVOCATORIA FGN 2021

Con la finalidad de determinar si las actuaciones de las entidades vinculadas se realizaron con estricta sujeción a las reglas del concurso, se hace imperativo referirnos a los apartes más relevantes del Acuerdo No. 001 de 2023 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”,* para efectos de ser aplicados en el asunto sub examine.

ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS:

“En concordancia con el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso: 1. Convocatoria. 2. Inscripciones. 3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, y condiciones de participación, para el desempeño del empleo. 4. Publicación de la lista de admitidos al concurso. 5. Aplicación de pruebas a. Pruebas escritas: i. Prueba de Competencias Generales ii. Prueba de Competencias Funcionales iii. Prueba de Competencias comportamentales b. Prueba de Valoración de Antecedentes 6. Conformación de listas de elegibles. 7. Estudio de seguridad. 8. Periodo de Prueba.”

REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN *“Los siguientes, son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos, aplican a las dos modalidades, ascenso e ingreso: (...) e. Cargar en el aplicativo SIDCA2 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones y serán tenidos en cuenta para el o los dos (2) empleos para los cuales decida participar. (...)*

FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS *“El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción. (...)*

FACTOR DE EXPERIENCIA *De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

- **Experiencia:** *se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

- **Experiencia Profesional:** *es la adquirida después de obtener el título profesional en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

- (...)

- **Experiencia Relacionada:** *es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de funciones similares o relacionadas con las del empleo a proveer de acuerdo con el proceso donde se ubique la vacante.*

- **Experiencia Laboral:** *es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.”*

CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL

(...) Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o

declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. (...)

PARÁGRAFO. Los documentos de estudios y de experiencia aportadas por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidas en cuenta como válidas, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso tanto en la etapa de verificación de Requisitos Mínimos como en Valoración de Antecedentes.”

RECLAMACIONES

“De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y pruebas escritas, por la U.T Convocatoria FGN 2022, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación”.

4.4.4 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando:

i). No exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental,

ii). Cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o,

iii). Cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos.

La acción de tutela vela por la protección de derechos fundamentales, en el caso en el que se presentan controversias, se aplica el principio de la subsidiariedad, lo que quiere decir que ésta no procede cuando el caso puede ser resuelto de manera idónea por el juez ordinario de la causa a través de los mecanismos ordinarios establecidos por la ley. De hecho, se considera que el mecanismo excepcional de la tutela únicamente procede como mecanismo transitorio, cuando se compruebe la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Corte ha determinado que, a pesar de existir otros mecanismos de defensa judicial, si el accionante se encuentra ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, es procedente la tutela como medio transitorio de protección de los derechos fundamentales.

En este sentido en la Sentencia T- 468/99: Como lo ha reiterado esta Corte, en desarrollo del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de la procedencia excepcional de la solicitud de amparo como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un daño irreparable, este es un riesgo de carácter inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental.

De esta manera, para determinar la procedencia excepcional de la solicitud de amparo bajo este escenario, ha señalado como necesarios los siguientes elementos inminente o próximo a suceder.

Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.¹

4.4.5 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Respecto de la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta de la cual sea posible efectuar un juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, la H. Corte Constitucional, en la Sentencia T-130 de 20111, manifestó:

"(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991".

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tutelar de derechos fundamentales.

En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan ya que sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado. Ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda de terminar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

4.4.6 DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de éste se ha dicho debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativo justos y adecuados; de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados, ii) el principio de legalidad y las formas administrativas iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) Son éstas garantías las que se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes así como permiten efectivizar los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias que se puedan generar desde la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten restrictivos o lesivos de derecho aún cuando son contrarios a los principios del Estado de Derecho

En pretérita oportunidad se indicó por el Tribunal de cierre que:

15

"Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Ello en cuanto a los concursos de méritos tiene plena relación con el principio de legalidad puesto que debe respetarse lo establecido en los acuerdos de la convocatoria para garantizar los derechos de los concursantes, como lo dice la Corte Constitucional:

"Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la

¹ SU179 de 2021

entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe... De ahí la importancia de la garantía de este derecho en los procesos de selección regidos por concurso de méritos". (Sentencia T – 682 de 2016).

4.4.7 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes. Se ha sostenido que el derecho de petición es una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho.

En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos:

(i) La respuesta debe ser pronta y oportuna. Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.

(ii) Contenido de la respuesta. Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del "derecho a lo pedido, que se usa para destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser **(i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente**. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudir a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito. (Sentencia T – 051 de 2023).

5. CASO CONCRETO

Está acreditado en el plenario que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0269-2022 y la U.T. Convocatoria FGN 2022, - cuyo objeto "Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", de la cual forma parte la Universidad Libre.

También se encuentra demostrado que el señor DAVID NICOLAS TIMANA PUCHANA se encuentra inscrito para aspirar al cargo I-103-01 (134)-156239 Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos y al cargo I-102-01(134)- 156676 Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, al interior de la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2022 adelantada por parte de las entidades accionadas, superando de manera satisfactoria la etapa de verificación de requisitos mínimos y las pruebas escritas correspondientes con los siguientes puntajes:

- *Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos- prueba general y funcional: 68.81 y prueba comportamental: 72.00*
- *Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito - prueba general y funcional: 71.87 y prueba comportamental: 72.00.*

Ahora bien, la inconformidad del accionante radica principalmente en que no se tuvo en cuenta la experiencia profesional del cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO 05 DEAJ PASTO dentro de los períodos de tiempo comprendidos entre el 17 de abril de 2017 al 02 de septiembre de 2018 y entre el 01 de febrero de 2019 al 30 de mayo de 2019 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito.

Frente a su inconformidad, se demostró que el accionante interpuso la correspondiente reclamación, solicitando una revisión general de su experiencia profesional con la finalidad de incrementar su puntaje; sin embargo, la respuesta obtenida no satisfizo sus inquietudes, razón por la cual acude a la acción constitucional con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales.

La parte accionada demostró en este proceso que las reclamaciones elevadas por el actor fueron respondidas el 26 de enero de esta anualidad, y que, incluso al tener conocimiento de la presente acción, realizaron una nueva revisión, concluyendo que la calificación otorgada y puntaje obtenido inicialmente se mantiene, informándole una vez más el resultado.

En efecto, revisada la respuesta otorgada al accionante por parte de las entidades, se observa que existe una explicación a su reclamación en la cual le informan que en cuanto al requisito mínimo del empleo, que conlleva a tomar los extremos temporales de manera distinta, en función de que el empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS solicita dos años de experiencia profesional como requisito mínimo, y el empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO requiere cuatro años de experiencia profesional como requisito mínimo, y que se ha de tener en cuenta que el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2023, señala que la prueba de Valoración de Antecedentes tiene por objeto analizar y valorar los documentos de educación y experiencia adicionales a los requisitos mínimos, es decir, en un empleo cuenta con más tiempo adicional puntuable, y en el otro no, pues se requerían dos años más para el RM, cual, la puntuación no puede ser igual entre los dos empleos.

Y frente al reproche frente al empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO (de 4 años de experiencia profesional), con ID I-102-01(134)-156676, manifestando que no se tomó en cuenta el tiempo certificado como ASISTENTE ADMINISTRATIVO 05 - EN PROPIEDAD se le explicó que desde la fecha de grado 27 de septiembre de 2013, fue tomada la experiencia prácticamente de corrido hasta el 14 de abril de 2023, con excepción de los periodos 16/4/2017 -3/9/2018 - 31/1/2019, aclarando que de acuerdo a la certificación aportada por la Rama Judicial, da cuenta de experiencia adquirida entre el 17/04/2017 al 23/05/2017 (fecha de expedición del documento) para un total de 1 mes y 7 días de experiencia profesional relacionada y que actualmente, en dicho factor, cuenta con un total de 30 puntos, reiterando: *“si bien se cometió una imprecisión, dicho yerro NO modifica el puntaje, pues, si a los 46 meses y 2 días validado, se les suma el mes y 7 días faltante, llega a un total de 47 meses y 9 días, los cuales, siguen otorgando una valoración de 30 puntos,” la cual se mantiene. tal como se describió en el cuadro precedente.”*

Es necesario precisar que si bien en la primera respuesta suministrada por las accionadas, manifestaron que la certificación expedida por la Rama Judicial carecía de firma y por ello no había sido tomada en cuenta, lo cierto es que posteriormente, las entidades realizaron una nueva valoración a la documentación aportada por el libelista, sí incluyeron la certificación descrita con antelación, y suministraron respuesta detallada a las reclamaciones presentadas por el accionante, las cuales fueron notificadas al correo electrónico suministrado para tal fin, por el petente.

En este orden de ideas, analizada la respuesta emitida, esta judicatura concluye, que las accionadas suministraron una extensa y detallada explicación a las inquietudes planteadas por el accionante, es decir, que la respuesta cumple con los requisitos establecidos ya que fue clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Ahora bien, en cuanto al principio de subsidiariedad, es necesario memorar que el artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.

15

Además, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que la tutela no puede ser utilizada como medio alternativo o supletorio de los mecanismos administrativos que el legislador ha creado para discutir los problemas suscitados ante las autoridades llamadas a resolverlos. Cuando el juez constitucional a borda de fondo el tema que subyace en la pretensión elevada por el actor pese a que ha debido ser ventilada en los escenarios naturales previstos por la ley, invade la competencia de los funcionarios que legalmente se crearon para ello, sustituye las acciones ordinarias con las que cuenta el accionante y desconoce la estirpe excepcional del amparo constitucional contenido en el artículo 86 superior.

Excepcionalmente procedería la acción constitucional, solo si se demuestra que el accionante está ante un perjuicio irremediable, no obstante, en el presente asunto la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad ya que, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la

configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitaron.

En este orden de ideas, debe aplicarse la regla general, esto es, que la acción de tutela es improcedente porque pretende controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidieron con ocasión de un concurso de méritos, y para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Además, la posibilidad de emplear las medidas cautelares demuestra que dichos medios son verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos.

Sumado a lo anterior, tampoco por la vía del amparo transitorio se abre paso a lo que el actor busca a través de esta acción constitucional, pues no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable para aquel ni tampoco puede colegirse que en él actualmente confluya una circunstancia de debilidad manifiesta, como quiera que ni siquiera enunció de manera clara, precisa y concreta cuál es el posible perjuicio que los hechos expuestos le acarrearán.

En este orden de ideas, analizada la situación del accionante fluye diáfano que al no cumplir con el requisito de la subsidiariedad y tampoco acreditar encontrarse en una situación de daño inminente y grave con relación a la vulneración a sus derechos fundamentales, el amparo constitucional por él incoado no tiene vocación de prosperidad y será otra la vía por la cual debe reclamar lo aquí pretendido.

De otra parte es necesario precisar, en cuanto a los derechos fundamentales que alega el libelista le han sido vulnerados, esto es, debido proceso administrativo, petición, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, que al actor no se le ha negado su derecho a participar en el proceso de selección de personal para acceder a los cargos de carrera de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, ya que incluso aprobó de manera satisfactoria la etapa de verificación de requisitos mínimos y las pruebas escritas correspondientes a los cargos de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos y Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito; y tampoco existe vulneración al derecho fundamental a la igualdad por cuanto se está aplicando los criterios de puntuación establecidos en el Anexo Técnico del Acuerdo, como a todos los participantes.

En cuanto al derecho fundamental al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debe señalarse que no existe tal vulneración del mismo, por cuanto el accionante con su inscripción en el Proceso de Selección solo cuenta con una mera expectativa de acceder al empleo público de carrera y no un derecho adquirido el cual solo se obtiene cuando todas las etapas del concurso se hayan agotado, se emita la Lista de Elegibles, ésta se encuentre en firme, y el concursante haya ocupado el primer lugar, situación que no ha sucedido.

Respecto al derecho fundamental al debido proceso, tampoco se vislumbra afectación alguna, por cuanto el proceso de selección se llevó a cabo de acuerdo a las normas establecidas en el concurso, e incluso el actor pudo presentar sus reclamaciones y obtener respuestas a ellas.

Así mismo, los términos y etapas del concurso fueron de público conocimiento para todos los concursantes y no hay prueba de que al accionante se le haya tratado de forma diferente, la publicación de los avisos y comunicaciones en la página web de la entidad, da cuenta de la transparencia, el debido proceso y adecuada publicidad del progreso de oferta pública de empleos. Adicional a ello, la reclamación elevada por el libelista fue atendida y suministró respuesta de fondo.

De tal manera que este juzgado no encuentra argumentos legales ni probatorios para concluir que el accionante ha sido afectado en sus derechos fundamentales por acción u omisión de las entidades accionadas, y de acuerdo con lo expuesto, consideramos que la decisión adoptada por la UT- Convocatoria FGN, en el caso particular del hoy accionante, se ajusta a la legalidad - Acuerdo 001 de 2023-.

15

En esas condiciones, debe concluirse que no hay razón alguna para considerar que las entidades accionadas y las vinculadas, vulneraron los derechos invocados; por el contrario, se observa que aquellas desplegaron las actuaciones que de acuerdo con su competencia legal le corresponde.

Máxime que, el Acuerdo de la convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para el evaluador, y por lo tanto, el cumplimiento de la misma es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos.

Así pues, analizadas las actuaciones de las entidades accionadas, el despacho no advierte la presencia de irregularidades en el concurso de méritos Convocatoria FGN 2022 que pudieran derivar en una amenaza al debido proceso. En efecto, en desarrollo de

la convocatoria, la entidad organizadora del concurso no cambió las reglas de juego aplicables o sorprendió al accionante con un incumplimiento en las etapas o en los procedimientos establecidos, por el contrario, permitió que la accionante pudiera controvertir los actos y ejercer control sobre las etapas y el hecho de que sus reclamaciones no hayan sido aceptadas no conlleva una vulneración de sus derechos.

De otra parte, para esta judicatura no hay discusión alguna respecto a que los aspirantes, con su inscripción, aceptan todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, aceptando los reglamentos, y por ende ellos están sujetos a las condiciones previstas, y que en el caso bajo estudio, el único punto de inconformidad lo constituye la no validación de la experiencia laboral por no tener en cuenta algunas de las certificaciones aportadas, por la cual se tuvo como no admitida al proceso de selección, sin embargo, las razones esbozadas por la UT CONVOCATORIA FGN 2022, dan plena certeza de que éstas si fueron debidamente analizadas y se tuvieron en cuenta los parámetros establecidos para ello.

Bajo estas circunstancias, la presente tutela se negará por improcedente, toda vez que el accionante dispone de otro medio judicial para controvertir la legalidad del acto administrativo aludido.

6. CONCLUSION

Del escrito genitor, los informes allegados por las accionadas y el acervo probatorio que compone el expediente digital, este Juzgado concluye que no se han dado los presupuestos fácticos para tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor. Ello ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, y la ausencia de prueba de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, motivo por el cual habrá de negarse la presente acción de tutela por improcedente.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LA BORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por DAVID NICOLAS TIMANA PUCHANA identificado con CC. No. ' expedida en Tangua-Nariño, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNIVERSIDAD LIBRE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta sentencia a las partes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- ORDENAR a la UT Convocatoria FGN, a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre de Colombia "plataforma "SIDCA", que por su intermedio en el término de UN (01) día, publique en su portal web la presente sentencia para notificar a los demás participantes vinculados a la presente acción de tutela.

CUARTO.- Esta Sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto-Sala de Decisión Laboral. Si no se recurre esta decisión en el término de su ejecutoria, **REMITASE** al día siguiente el expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

15



LUZ AMALIA ANDRADE AREVALO
JUEZA